

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO Rad: 17001-40-03-011-2021-00502-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR
- COOPROHOGAR
DEMANDADO: MARIELA DEL SOCORRO GRISALES DÍAZ
DECISIÓN: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

1.1 La Cooperativa Multiactiva para el Bienestar del Hogar -Cooprohogar por intermedio de apoderado instauró demanda Ejecutiva Singular contra Mariela del Socorro Grisales Díaz, la cual correspondió por reparto el 02 de agosto de 2021.

1.2 Como fundamentos fácticos se expuso que la aquí demandada se constituyó en deudora conforme a letra de cambio que a continuación se describe.

- Letra de Cambio sin número por la suma de CUATRO MILONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital; con fecha de vencimiento el 09 de octubre de 2018; de igual forma se pretende el pago de los intereses de mora correspondientes.

II. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

2.1. La notificación del mandamiento de pago se realizó por conducta concluyente a la ejecutada Mariela del Socorro Grisales Díaz en providencia del 05 de noviembre de 2021, notificado por estado N° 196 del 08 de noviembre de 2021.

III. NO PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES NI CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

3.1. La parte ejecutada y notificada no propuso excepciones, tampoco canceló la obligación dentro del término a que se refieren los artículos 431 y 442 del CGP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Estando reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda

en forma, competencia y capacidad procesal, puede tomarse la decisión que corresponda, pues no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar lo actuado.

4.2 La prueba documental aportada con la demanda da sustento a los fundamentos fácticos expuestos en la misma y de allí que se hace en consecuencia necesario continuar con el trámite del proceso correspondiente, dándole aplicación al contenido del inciso segundo del artículo 440 del CGP que establece

«...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

4.3. Se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

4.4. Las liquidaciones del crédito y de costas se efectuarán por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el asunto una vez ejecutoriada esta providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8° del Acuerdo PSAA-13-9984 de 2013.

4.5. La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el contenido del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Once Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución tal y como fue ordenado mediante auto del 06 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa Multiactiva para el Bienestar del Hogar -Cooprohogar contra Mariela del Socorro Grisales Díaz.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar a la aquí ejecutada Mariela del Socorro Grisales Díaz, previo el secuestro y avalúo que corresponda.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito a este proceso, lo que se hará por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, a quien se remitirá el presente proceso una vez ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por el Juzgado de Ejecución de Sentencias y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de Recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4220e6d340030ad29f9206e6b71ef260412a8dc66082152dba64a049e50a83f**

Documento generado en 10/12/2021 11:45:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>